

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Cuernavaca, Morelos a veintinueve
de marzo de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca civil número **817/2021-8** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, opuesta por la parte demandada en el juicio **Ordinario civil reivindicatorio** promovido por ***** contra *****; identificado con el número de expediente **571/21-3**, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O

1. El doce de agosto de dos mil veintiuno *****; puso en movimiento al órgano jurisdiccional, demandando en la vía Ordinaria Civil la acción real Reivindicatoria a ***** reclamando las pretensiones siguientes:

*“1.- La declaración por sentencia definitiva de que tengo el **dominio del inmueble** ubicado en *****.*

*2.- Como consecuencia, la **desocupación y entrega del inmueble** indicado en el apartado anterior, con la superficie, medidas y colindancias que se señalan en el capítulo de hecho de la presente demanda, con sus **frutos y accesiones**, de conformidad con la renta, que a juicio de peritos, hubiere obtenido del inmueble en caso de que no hubiere*

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

sido ocupado por el demandado en forma contraria a derecho.

3.- El pago de los *daños y perjuicios* causados a a la suscrita. (sic).

4.- El pago de los *gastos y costas* que el presente juicio origine.”

2. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se previno a la parte actora a efecto de que exhibiera el certificado de libertad de gravamen actualizado del bien inmueble materia del presente juicio.

3. Una vez subsanada la prevención, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó admitir el trámite de la demanda bajo la vía Ordinaria civil la Acción Real Reivindicatoria, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término legal diere contestación a los hechos y pretensiones reclamados en su contra.

4. Hecho el emplazamiento a ***** , por escrito que presentó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda, oponiendo defensas y excepciones que a su parte corresponde, entre ellas, la excepción de incompetencia por materia.

5. Por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó remitir testimonio de lo actuado al Superior Jerárquico para la

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

substanciación de la excepción de previo y especial pronunciamiento (excepción de incompetencia).

6. Llegados los autos a esta segunda instancia, en audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado ponente, para la resolución que en derecho corresponde; misma que se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente **Excepción de Incompetencia**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- Los argumentos en que recae la excepción de incompetencia son los siguientes:

“Ya que como se desprende del tenor de la propia escritura nula de pleno derecho que anexa el actor a su demanda, de la misma se desprende que el predio que demanda el actor deriva de tierras comunales y ejidales

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*agrarias *****; sin embargo dicha escritura no tiene anexos todos el conjunto de documentos ni de carpetas agrarias ejidales ni comunales de las cuales no se desprende el legal y legítimo tránsito de cuestión agraria a cuestión de propiedad privada, por tanto dicha escritura es nula de pleno derecho y por ello se desprende claramente que el predio al que alude el actor corresponde y aun y es de naturaleza ejidal y agraria, motivo por el cual siendo esa una de mis defensas y excepciones es menester considerar y estimar que ese juzgador es incompetente por materia y jurisdicción federal para conocer de estas defensas y excepciones del caso y que por tanto usted es incompetente para ello y por tanto debe declararse incompetente porque de otra manera se me estarían violando mis derechos humanos fundamentales de legalidad, debido proceso y justo juicio. Lo que justifico en el propio tenor de dicha escritura que anexa el propio actor pues dicha materia agraria es materia de dicha escritura pero de lo cual se advierte que no está legal ni legítimamente acreditado dicho tránsito de lo ejidal a lo de propiedad privada.”*

III. Es infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por la parte demandada *****; en razón de las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado **competencia**, señalando que esta figura se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados. En estas condiciones, aparece una serie de disposiciones evidentemente referidas a un

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

orden competencial que se otorga a las personas para el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, la **jurisdicción** es la potestad con que se encuentran investidos los jueces para administrar justicia, por lo que, en el caso de existir alguna controversia entre particulares sobre lo que la ley establece o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto debe plantearse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18¹ del Código Procesal Civil del Estado; por tanto, la jurisdicción es un principio ineludible que debe observarse por los gobernados para poder ejercitar sus derechos subjetivos.

Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, es decir, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia, mientras los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio.

Luego entonces, es indiscutible, que la competencia es la porción de jurisdicción que la ley

¹ **Artículo 18.** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

le atribuye a los Órganos Jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, así en el artículo 23 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se estatuye que la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 21 del Código Procesal Civil en vigor, se prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 21.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.*

Por otra parte, en el artículo 23 del ordenamiento legal antes citado, se establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 23.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y territorio”.*

Ahora bien, en relación con la llamada competencia por materia, en el numeral 29 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, se preceptúa lo siguiente:

***“ARTICULO 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse **atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio**, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia*

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, la parte demandada hace valer la excepción de incompetencia en razón de la materia; puesto que señala que el asentamiento de la ocupación de la casa habitación, materia de la Litis, se encuentra comprendido dentro de bienes comunales, por lo que la escritura pública que anexa la parte actora carece de pleno derecho, al encontrarse asentado el bien inmueble materia del presente juicio, en tierras agrarias, ejidales y comunales; por ello, un Juez del orden civil, no tiene injerencia sobre bienes de uso ejidal, quedando excluido de conocer el presente asunto civil.

Argumento que a todas luces resulta **infundado**, puesto que el **artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos**, dispone que la competencia por razón de materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio; en el caso en particular, con apoyo en las constancias remitidas por la Juez de Origen que integran el procedimiento Ordinario Civil Reivindicatorio número *****, promovido por ***** contra ***** -excepcionista- es de naturaleza civil y no agraria.

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Siguiendo lo establecido por el Código Procesal Civil vigente en el Estado, diremos que, la **competencia por materia** se fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del litigio que se trata de resolver. Así, tenemos que, si el asunto que nos ocupa es de naturaleza civil, será Juez competente para conocer de él, uno de lo civil.

Lo anterior es así, tomando en consideración que ***** –parte actora-, adjuntó copias certificadas de la **escritura pública número *******, (visible de foja ***** a ***** del testimonio) misma que se encuentra debidamente **registrada ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el folio real electrónico *******. (Visible en ***** foja del testimonio).

Escritura pública a la cual este Cuerpo Colegiado le confiere pleno valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que hasta este momento procesal no ha sido declarada nula, y con lo cual, se demuestra que el bien inmueble objeto de la acción real reivindicatoria, no se encuentra comprendido dentro de polígono de algún núcleo agrario.

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

La presente determinación encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Máximo Tribunal, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de 1998, del rubro y texto siguiente²:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente*

². Criterio emitido en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, materia Común; tesis P./J. 83/98, página 28.

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

En la misma tesitura, de conformidad con lo establecido por el principio general del derecho ***onus probando*** (carga de la prueba) expresión latina que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En el Derecho procesal quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión (teoría de Michelli - teoría de la carga de la prueba según el efecto jurídico perseguido por las partes); asimismo, dichos presupuestos deben estar contemplados en la norma con la finalidad de que sean de aplicación en el proceso mismo. En caso contrario, la misma no se le aplicará, quedando sin sustento su pretensión o defensa (teoría de Rosemberg - teoría normativa).

La carga de la prueba durante el litigio tiene una doble dimensión: una carga de prueba formal, al corresponder a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones y una carga de prueba material, al ofrecer al tribunal un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Toca Civil 817/2021-8
 Expediente Civil 571/21-3
 Recurso: Excepción de incompetencia
 Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En virtud de lo anterior, la parte demandada y excepcionista en el presente asunto, en su escrito de contestación de demanda, manifestó textualmente:

*“Pues es el caso de que ***** desde principio de ***** desde antes de la escritura que indica el actor la suscrita ya tenía la posesión de mi citada casa pues dicha posesión deriva desde antes de dicha escritura pues mi antecesor poseedor y anteriores poseedores de quien deriva y se origina mi posesión me fue transmitida y así desde ese año anterior a dicha escritura basal pues quien me dio la posesión legalmente y legítimamente y de buena fe fue ***** y otro desde su posesión derivada de los bienes comunales ejidales del comisariado de ***** , que consta en su **constancia de posesión** derivada de dichas autoridades agrarias, y por tanto como dicha posesión deriva desde dicho año estoy legitimada en mi posesión pues quien transmite como quien me transmitió su dicha posesión en toda su antigüedad, posesión que jamás ha tenido el actor.*

Lo cierto es, que no adjuntó constancia de posesión de derechos que hace referencia, así como tampoco, en esta segunda instancia **no aportó prueba alguna**, mediante la cual acredite que el bien inmueble; ubicado en Calle ***** , se encuentre comprendido ***** . Quedando denotado así que, ***** - excepcionista- **no probó** sus aseveraciones de su contestación de demanda en lo conducente a la excepción de incompetencia.

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado considera **infundados** los argumentos expuestos por la excepcionista, consecuentemente, se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia materia de esta Alzada. En consecuencia, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen a efecto de que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **continúe con la sustanciación del presente asunto hasta su debida conclusión.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **19, 28, 34. 41, 43, 257** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia materia de esta Alzada, por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara **COMPETENTE** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que, siga conociendo del presente juicio hasta su total conclusión.

Toca Civil 817/2021-8
Expediente Civil 571/21-3
Recurso: Excepción de incompetencia
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al Juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante **Noemi Fabiola González Vite**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.